

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00221 00 /
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Antonio Salamanca Méndez
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 (fl. 191, C.1) éste Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda ordenando a la parte demandante "se sirva adecuar la demanda de conformidad con los artículos 161 a 163 del CPACA, especialmente el 162. En consecuencia, deberá indicar con precisión el acto que se demanda y allegar las constancias de notificación y ejecutoria del mismo, las normas violadas y el concepto de violación, individualizar las pretensiones, estimar de manera razonada la cuantía, allegar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 ibídem, copia de los traslados para la parte demandada, copia de la demanda en medio magnético, aportar el correo electrónico de notificación de la demandada y allegar el poder respectivo para demandar ante esta jurisdicción, so pena de rechazo", para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término dentro del cual, la parte accionante presentó memorial, no obstante, el despacho observa que se omitió, primero, estimar razonadamente la cuantía, segundo, allegar el poder que faculte al apoderado solicitar la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho, tercero, aportar la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo que pretende demandar, y cuarto, indicar el concepto de violación de todas las normas aludidas como vulneradas.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

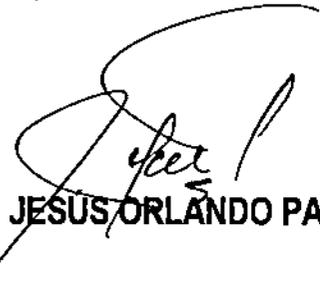
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MANUEL ANTONIO SALAMANCA MÉNDEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

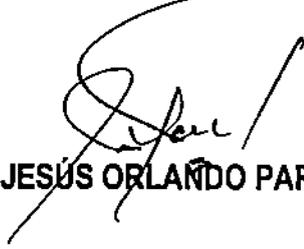
Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00107 00 /
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Victor Florez Valderrama
Demandado: Municipio de Yaguara

SEÑÁLESE el día viernes treinta (30) de agosto de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2013-00183-00

Encontrándose el proceso al despacho para decidir de fondo, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 169 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

1.- OFICIESE al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA, para que certifiquen si las personas relacionadas en la demanda y en los folios 27 a 31, 1008 y 1112, estuvieron postuladas y se les registro para el subsidio de vivienda que afirman se les reconoció, para el PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS FASE II, según el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO celebrado con el DEPARTAMENTO DEL HUILA Y EL MUNICIPIO DE NEIVA; si efectivamente fue así, en caso afirmativo, allegar los actos mediante los cuales se les reconoció, si éste se les entregó o se les revocó el beneficio; de estar vigente el subsidio cual va hacer el destino o ruta de éste.

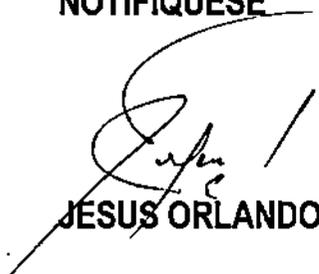
Igualmente, deberán certificar si a estas personas se les ha hecho entrega de viviendas como resultado de la postulación para el PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS FASE II, según el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO celebrado con el DEPARTAMENTO DEL HUILA Y EL MUNICIPIO DE NEIVA, si efectivamente fue así, en caso afirmativo, allegar los actos mediante los cuales se les entregó.

2.- OFICIESE al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA, cual ha sido el resultado de la ejecución del PROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS FASE II, según el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO celebrado con el DEPARTAMENTO DEL HUILA Y EL MUNICIPIO DE NEIVA, cuántas de estas viviendas han entregado y a quienes. Igualmente, deberán allegar los actos administrativos que así lo acrediten.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

en rutas y horarios sin planillas y con las Resoluciones 61061 del 23 de noviembre de 2017, 15568 del 5 de abril de 2018 y 44709 del 11 de diciembre de 2018, le impuso la que ahora se pretende conciliar, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron las Resoluciones 56536 del 19 de octubre de 2016, 61061 del 23 de noviembre de 2017, 15568 del 5 de abril de 2018 y 44709 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00 (fol. 21 a 53), y demás actos de la actuación administrativa, además:

- Derecho de petición del 29 de abril de 2019 e identificado con el radicado No. 2019-242610 ext. En el que se pretende conciliar la sanción (fl. 3 - 7)

- certificado de la Cámara de Comercio sobre la existencia y representación legal de COOMOTOR LTDA (FOL. 8 - 20).

- Actuación administrativa ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de donde consta el acta de conciliación (fol.52 a 73).

Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial de la Superintendencia de Transporte, donde se indica que se ofrece revocar los actos que solicitan nulificar por ser contrarios a la Constitución y la Ley y cesar todo procedimiento coactivo (fl. 78).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 29 de mayo de 2019, según Acta de sesión No. 15 (fl. 78), luego de analizar el caso presentado, acordaron conciliar ofreciendo revocar los actos que se expidieron las Resoluciones 56536 del 19 de octubre de 2016, 61061 del 23 de noviembre de 2017, 15568 del 5 de abril de 2018 y 44709 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00, por ser contrarios a la Constitución y la Ley y cesar todo procedimiento coactivo.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de junio de 2019, diligencia en la cual quedó consignado ofrecimiento que hizo la Superintendencia, que el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 29 de mayo de 2019, según Acta de sesión No. 15 (fl. 78), luego de analizar el caso presentado, acordaron conciliar ofreciendo revocar los actos que se expidieron las Resoluciones 56536 del 19 de octubre de 2016, 61061 del 23 de noviembre de 2017, 15568 del 5 de abril de 2018 y 44709 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, multa que tasó en definitiva en \$966.525.00, por ser contrarios a la Constitución, la Ley y el concepto emitido por la Sala de Consulta de Servicio Civil y cesar todo procedimiento coactivo, que el acto de revocatoria se expedirá dentro de los

dos meses siguientes a que la parte actora radique ante la convocada el auto de aprobación de la conciliación con las constancias de notificación y ejecutoria.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por COOMOTOR LTDA, pretende procurar conciliar el pago de una multa impuesta mediante unos administrativos proferidos por el Convocada, que buscará anular ante los Juzgados Administrativos, pero en el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, agotando el requisito de procedibilidad, la Superintendencia de Puertos y Transportes, hizo ofrecimiento de revocatoria de los actos por estar contrarios a la Constitución y la Ley, de lo cual surge el siguiente problema jurídico: **¿Es viable el ofrecimiento de la revocatoria directa en la conciliación prejudicial?**

Pues bien la figura de la revocatoria de los actos, donde la entidad pública tiene la facultad de excluir del ordenamiento un acto administrativo con la finalidad de proteger derechos subjetivos cuando causa un agravio; de manera que es una oportunidad tendiente a corregir lo actuado por consideraciones relativas al interés particular del recurrente, acompañado de un interés general, el cual es velar por la legalidad, es una prerrogativa para enmendar actuaciones contrarias a la ley, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTICULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De igual manera, el artículo 95, de la citada Ley, establece la oportunidad de la administración para el ejercicio de la prerrogativa, se indica que podrá ejercerse incluso cuando se haya demandado el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda y en su parágrafo

“...PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

“...Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir, a partir de su ejecutoria.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, al referirse a la revocatoria del acto administrativo, concluye:

República de Colombia

“...Se introducen, sin embargo algunos cambios –varios de ellos sustanciales– en temas como el de la posibilidad de que quien revoque sea el superior funcional; el de la posibilidad de formular solicitud de revocatoria directa cuando se han interpuesto recursos (siempre que la causal invocada no sea la de la manifiesta oposición del acto a la Constitución Política o a la ley), el de la reducción del plazo para decidir tal solicitud, el de la imposibilidad de solicitarla estando caducada la acción, el de la necesidad de contar con el consentimiento del interesado para que pueda darse la revocatoria de actos obtenidos por medios ilegales o fraudulentos y el de la posibilidad mientras no se notifique el auto admisorio de la demanda. Finalmente, debe resaltarse que el nuevo Código consagra una institución novedosa. De aplicación en el ámbito judicial, cual es la de la oferta de revocatoria, cuyos beneficios reales se verán solo con el transcurso del tiempo, a medida que ella vaya teniendo acogida o no en la práctica.

Teniendo en cuenta el anterior panorama, el ofrecimiento de revocatoria que hizo la parte convocada ante la Procuraduría, es jurídicamente viable, y analizada la misma, encuentra el despacho, que si la convocada hizo este ofrecimiento al encontrar que sus propios actos expedidos en una actuación administrativa donde sancionaba a COOMOTOR LTDA, estaban contrarios a la Constitución y la Ley, y permitir la ley, que este ofrecimiento se haga en sede judicial con mayor razón procede ante el trámite del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, por lo que el despacho lo aprobara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

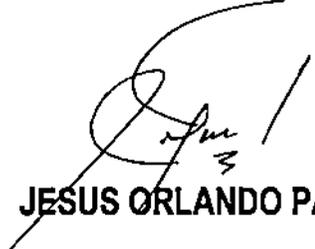
PRIMERO: APROBAR EL OFRECIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA, propuesto en la Conciliación Prejudicial celebrada el 19 de junio de 2019, Convocada por LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA, siendo convocada la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, donde expuso: "...el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 29 de mayo de 2019, según Acta de sesión No. 15 (fl. 78), luego de analizar el caso presentado, acordaron conciliar ofreciendo revocar los actos que se expidieron las Resoluciones 56536 del 19 de octubre de 2016, 61061 del 23 de noviembre de 2017, 15568 del 5 de abril de 2018 y 44709 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa contra COOMOTOR LTDA, por permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planillas de despacho, por ser contrarios a la Constitución, la Ley y el concepto emitido por la Sala de Consulta de Servicio Civil y cesar todo procedimiento coactivo, que el acto de revocatoria se expedirá dentro de los dos meses siguientes a que la parte actora radique ante la convocada el auto de aprobación de la conciliación con las constancias de notificación y ejecutoria.

SEGUNDO: La presente providencia junto con el acta de conciliación prejudicial del 19 de junio de 2019, hacen tránsito a cosa juzgada, por tanto, las partes quedan sometidas a lo aquí expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglosé y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00223 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Amparo Ramírez Ortigoza
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC y Nancy Romero Lasso.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 70, C.1) éste Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda ordenando a la parte demandante “se sirva adecuar la demanda de conformidad con los artículos 161 a 163 del CPACA, especialmente el 162. En consecuencia, deberá indicar con precisión el acto que se demanda y allegar las constancias de notificación y ejecutoria del mismo, las normas violadas y el concepto de violación, individualizar las pretensiones, estimar de manera razonada la cuantía, allegar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 ibídem, copia de los traslados para la parte demandada, copia de la demanda en medio magnético, aportar el correo electrónico de notificación de la demandada y allegar el poder respectivo para demandar ante esta jurisdicción, so pena de rechazo”, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término dentro del cual, la parte accionante presentó memorial, no obstante, el despacho observa que se omitió, primero, presentar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad; segundo, estimar razonadamente la cuantía, y tercero, indicar el concepto de violación, pues en este acápite del escrito de subsanación de la demanda, no señaló el concepto de violación del preámbulo, así como tampoco lo hizo claramente frente a los artículos 2,5 y 6 de la Constitución Política.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LUZ AMPARO RAMÍREZ ORTIGOZA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y NANCY ROMERO LASSO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

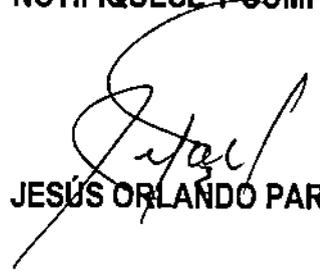
Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00024 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mercedes Fonseca Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulneró derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 30 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio, y se fija como nueva fecha el día viernes dos (02) de agosto de 2019, a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

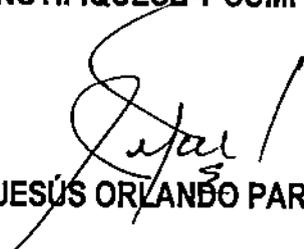
Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00111 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mercedes Alvarado Casanova
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulneró derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 30 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio, y se fija como nueva fecha el día viernes dos (02) de agosto de 2019, a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

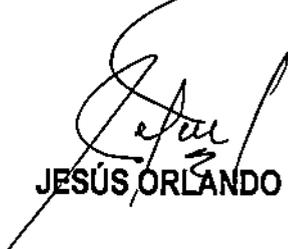
Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00120 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Antonio Guañarita Truque
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulneró derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 30 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio, y se fija como nueva fecha el día viernes dos (02) de agosto de 2019, a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

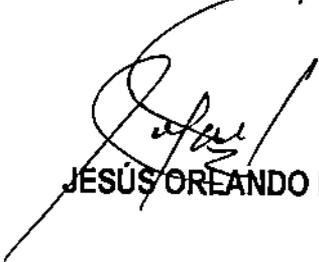
Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00054 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cecilia Sánchez Díaz.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 4 C. Apelación Sentencia), en el sentido de remitir el audio de la audiencia de conciliación judicial que trata el artículo 192 del CPACA, y que trata el numeral 3° del artículo 183 ibídem, a pesar que en esta audiencia, no se presentó ni se presenta ningún debate de ninguna clase ni se vulneró derecho alguno de las partes, porque consultado con las mismas y al no existir propuesta de conciliación se levantó el acta que suscribieron sin adelantar el audio, por economía procesal y porque además no lo exige el numeral 3° del artículo 183, que trata de manera expresa para la audiencia de alegaciones y juzgamiento; sin embargo, para dar cumplimiento con la orden del Superior, se hace necesario realizar nuevamente la misma, por tanto se declara sin efecto la audiencia del 30 de abril de 2019, para que no existan dos y se levante el audio, y se fija como nueva fecha el día viernes dos (02) de agosto de 2019, a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00334 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CLARA INES ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Vista la constancia que antecede (fl. 50) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz del artículo 365 numeral 8 del CGP, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas y en el *sub judice*, además de no encontrarse causadas las costas, advierte el Despacho que el actor ha propendido porque no se produzca un desgaste mayor a la administración de justicia, pues al tener conocimiento de la existencia de la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del 25 de abril de 2019, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la realización de la audiencia inicial programada para el 18 de julio de 2019, por lo que se descartará la imposición de dicha condena.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por CLARA INES ÁVILA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00218-00

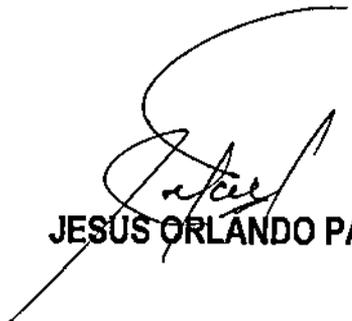
Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 149), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de junio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00217-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 165), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de junio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00145-00

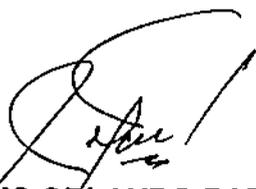
Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 131), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de junio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Radicación: 41-001-33-33-002-2016-00451-00

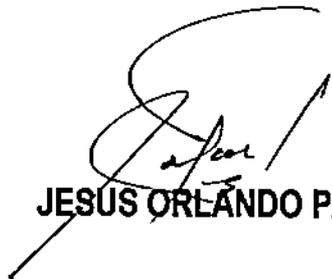
Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 273), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de junio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de julio de dos mil diecinueve
Radicación: 41001-33-33-002-2019-00257-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Myriam Cabrera Serrano
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 17 de junio de 2019, fungiendo como convocante la señora MYRIAM CABRERA SERRANO y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora MYRIAM CABRERA SERRANO, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 9 de mayo de 2018 radicado No. 2018PQR12976, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$4.162.066.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la convocante labora como docente del Departamento del Huila y que en virtud de las competencias señaladas por la ley 91 de 1989 presentó derecho de petición ante el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

- Fruto de ello, fue expedida la resolución No. 7542 del 15 de diciembre de 2016, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, las cuales fueron canceladas el 3 de marzo de 2017.

- En razón de ello considera la convocante que atendiendo a que la petición fue radicada el 20 de octubre de 2016, la convocada tenía hasta el 24 de enero de 2017 para proceder a su pago, por lo que teniendo en cuenta que solo fueron canceladas el 3 de marzo de 2017, trascurrieron 38 días de mora.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 9 de mayo de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No. 7542 del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora MYRIAM CABRERA SERRANO (fls. 7-11).

- Comprobantes de pago del mes de febrero de 2017 y octubre de 2016 (fl. 12-13)

- Derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2018 e identificado con el radicado No. 2018PQR12976 en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (fl. 14-17)

- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 23 de mayo de 2019, en la que se adopta la posición de conciliar (fl. 31)

- Certificado fecha 27 de mayo de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de las cesantías de la señora MYRIAM CABRERA SERRANO desde el 3 de marzo de 2017 (fl. 40)

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 23 de mayo de 2019, según Acta de sesión No. 30 (fl. 31), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 80% del capital representado en \$2.412.059, sin lugar a intereses. Pese a ello el convocante no aceptó los términos del acuerdo conciliatorio propuesto

el 30 de mayo de 2019, por lo que la entidad convocada aceptó someter a reconsideración los términos del acuerdo.

Una vez más, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 14 de junio de 2019, según Acta de sesión No. 36 (fl. 41), acuerda conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$3.873.240, sin lugar a intereses (fl. 41)

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 17 de junio de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... En sesión No. 36 celebrada el 14 de junio de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar fórmula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada... Analizados los fundamentos fácticos técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente: Fecha radicación solicitud de cesantías:

Fecha radicación solicitud de cesantías 10/10/2016

Plazo máximo pago: 23/01/2017

Fecha de pago: 03/03/2017

No. de días de mora: 38

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de mora: \$4.303.600

Valor a conciliar: \$3.873.240 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2

MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocante quien manifestó: Teniendo en cuenta las correcciones realizadas por la entidad convocada en los extremos tomados para la liquidación y el porcentaje ofrecido, manifiesto que acepto la propuesta traída a ésta audiencia. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.873.240) que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondientes al periodo del 24 de enero de 2017 al 3 de marzo de 2017 PARA UN TOTAL DE 38 DÍAS, liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTES A \$3.397.579..." en similares términos agrega la procuradora que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado. Finalmente considera que "...con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% del valor resultante de la liquidación realizada por la entidad

convocada, que para este caso corresponde a la suma de \$4.191.876., correspondiente a 51 días de mora, sin que se observe afectación alguna al núcleo esencial del derecho reclamado... "

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto..."

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora MYRIAM CABRERA SERRANO, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995 modificada posteriormente por la ley 1071 de 2006, normas estas que se encargaron de fijar los términos para el pago

oportuno de las cesantías parciales o definitivas de los trabajadores y servidores del Estado, término que una vez superado daría lugar a la sanción moratoria, la que se traduce en una sanción consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo.¹

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías parciales, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora. En el caso que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 7542 del 15 de diciembre de 2016, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial a la demandante (fl. 7-10), dicho acto le fue notificado personalmente el 23 de diciembre de 2016 (fl. 11), el que otorgó un término diez (10) días hábiles para interponer los recursos, los cuales finiquitarían el 6 de enero de 2017, por lo que quedó debidamente ejecutoriado en dicha fecha; por ende, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el 13 de marzo de 2017, y como quiera que se le canceló sus cesantías definitivas el 3 de marzo de 2017 (fl. 40), la demandada no incurrió en mora.

Posición y términos que fueron reiterados por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018², mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...la Sección Segunda de esta corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (art. 4º, L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) (5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

¹ Ley 1071 de 2006. “Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET JBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

(...)

“...La Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social...”

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, por tanto el citado acuerdo es lesivo para los intereses del patrimonio demandada, razón por la cual se IMPROBARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

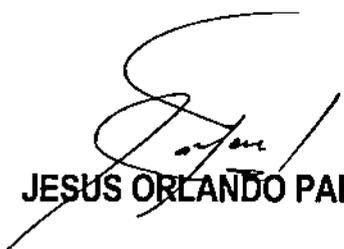
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 17 de junio de 2019, entre la Convocante la señora MYRIAM CABRERA SERRANO y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Descglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Cuatro de julio de dos mil diecinueve

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: KERLLY VARGAS SALAZAR
**CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2019-00259-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de junio de 2019, fungiendo como convocante la señora KERLLY VARGAS SALAZAR y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora KERLLY VARGAS SALAZAR, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 12 de abril de 2018 radicado No. 2018PQR9272, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$10.740.747.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la convocante labora como docente del Departamento del Huila y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989 presentó derecho de petición ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que tenía derecho.

- Fruto de ello, fue expedida la resolución No.864 del 16 de enero de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, las cuales fueron canceladas el 03 de abril de 2018.

- En razón de ello considera la convocante que atendiendo a que la petición fue radicada el 09 de agosto de 2017, la convocada tenía hasta 21 de noviembre de ese mismo año para proceder a su pago, por lo que teniendo en cuenta que solo fueron canceladas el 03 de abril de 2018, trascurrieron 132 días de mora.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 12 de abril de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art.4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.864 del 16 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a favor de la señora KERLLY VARGAS SALAZAR (fls. 9-12).

- Comprobante de pago de fecha 03 de abril de 2018, expedido por el BBVA, en el que se observa que el pago de las cesantías de la señora KERLLY VARGAS SALAZAR se realizó el 26 de marzo de 2018 (fl. 14).

- Certificado de pago de las cesantías de la demandante, expedido por la FIDUPREVISORA, en el que se certifica que las cesantías quedaron a disposición de la señora KERLLY VARGAS SALAZAR, el día 27 de marzo de 2018 (fl.41).

- Derecho de petición de fecha 12 de abril de 2018 e identificado con el radicado No. 2018PQR9272 en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (fl. 16-18).

- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 14 de junio de 2019, en la que se adopta la posición de conciliar (fl.42).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 23 de mayo de 2019, según Acta de sesión No.30 (fl.30), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 80% del capital representado en \$6.348.154 sin lugar a intereses. La convocante

No aceptó los términos del acuerdo conciliatorio, por existir diferencias entre los días de mora reconocidos, por contabilizarse el término a partir de la fecha en que fue radicada la solicitud de cesantías en la página web de la Fiduprevisora y no en la fecha real en la que la docente radicó su petición; por lo que la entidad convocada aceptó someter a reconsideración los términos del acuerdo para la siguiente audiencia (fl. 30-31).

Una vez más, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 14 de junio de 2019, según Acta de sesión No. 36 (fl. 38-40), acuerda conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$8.667.078, sin lugar a intereses (fl. 38).

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 17 de junio de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... En sesión No. 36 celebrada el 14 de junio de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar fórmula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada... Analizados los fundamentos fácticos técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente: Fecha radicación solicitud de cesantías: 09/08/17 plazo máximo pago: 21/11/17 Fecha de pago: 27/03/2018; No. de días de mora: 125 Asignación básica aplicable: \$2.311.221.00., Valor de mora: \$9.630.088 Valor a conciliar: \$8.667.078 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES no se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. De la anterior propuesta, se corre traslado a la parte convocante quien expresó: Una vez analizada la propuesta de fecha 14 de junio de 2019 emitida por la Secretaría técnica del Comité de educación y defensa judicial del Ministerio de educación nacional, la certificación de la FIDUPREVISORA DE FECHA 27 de mayo de 2019 y los soportes que verifican la propuesta mencionada, de manera respetuosa e permito manifiestrala al despacho que aceptamos la misma dentro de los términos en ella escritos. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE \$8.667.078 que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo entre el 21/11/17 y el: 27/03/2018 PARA UN TOTAL DE 125 DÍAS, liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A \$2.311.221, que se pagarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente...” en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado. Finalmente considera que “...con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% del valor resultante de la liquidación realizada por la entidad convocada, que para este caso corresponde a la suma de \$8.667.078 correspondiente a 125 días de mora, sin que se observe afectación alguna al núcleo esencial del derecho reclamado...”.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora KERLLY VARGAS SALAZAR, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado la convocante representada por su apoderada y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995 modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006, normas estas que se encargaron de fijar los términos para el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas de los trabajadores y servidores del Estado, término que una vez superado daría lugar a la sanción moratoria, la que se

traduce en una sanción consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo.¹

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías parciales, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora. En el caso que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 864 del 16 de enero de 2018, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para compra de vivienda a la demandante (fl. 9-12), dicho acto le fue notificado personalmente el 24 de enero de 2018, quien expresamente aceptó dicha notificación y renunció a términos (fl. 13), por lo que quedó debidamente ejecutoriado el 24 de enero de 2018, debido a dicha renuncia en los términos; por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el 02 de abril de 2018, y como quiera que se le canceló sus cesantías parciales el 26 de marzo de 2018 (fl. 14), la demandada no incurrió en ninguna mora.

Posición y términos que fueron reiterados por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018², mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

"...la Sección Segunda de esta corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (art. 4º, L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) (5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

¹ Ley 1071 de 2006. "Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

(...)

“...La Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social...”

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que se le reconoció 125 días de mora en el acuerdo conciliatorio (fl.38); y que para el despacho la entidad demandada no incurrió en mora respecto al pago de las cesantías parciales reclamadas por la demandante, por tanto el citado acuerdo es lesivo para los intereses del patrimonio demandada, razón por la cual se IMPROBARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 17 de junio de 2019, entre la Convocante la señora KERLLY VARGAS SALAZAR y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

- Que la convocante labora como docente del Departamento del Huila y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989 presentó derecho de petición ante el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

- Fruto de ello, fue expedida la resolución No. 6388 del 24 de octubre de 2016, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, las cuales fueron canceladas el 30 de enero de 2017.

- En razón de ello considera la convocante que atendiendo a que la petición fue radicada el 29 de agosto de 2016, la convocada tenía hasta el 9 de diciembre de ese mismo año para proceder a su pago, por lo que teniendo en cuenta que solo fueron canceladas el 30 de enero de 2017, trascurrieron 51 días de mora.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 7 de junio de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamenta la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No. 6388 del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora NIDIA YAMILE ROJAS GAMBA (fls. 9-13).

- Certificado fecha 30 de mayo de 2018, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de las cesantías de la señora NIDIA YAMILE ROJAS GAMBA desde el 30 de enero de 2017 (fl. 14)

- Comprobantes de pago del mes de agosto de 2016 y enero de 2017 (fl. 16)

- Derecho de petición de fecha 7 de junio de 2018 e identificado con el radicado No. 2018PQR16085 en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (fl. 17-19)

- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 14 de junio de 2019, en la que se adopta la posición de conciliar (fl. 42)

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 23 de mayo de 2019, según Acta de sesión No. 30 (fl. 36), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 80% del capital representado en \$2.337.953., sin lugar a intereses. Pese a ello el convocante no aceptó los términos del acuerdo conciliatorio propuesto el 30 de mayo de 2019, por lo que la entidad convocada aceptó someter a reconsideración los términos del acuerdo para la siguiente audiencia (fl. 24-32)

Una vez más, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 14 de junio de 2019, según Acta de sesión No. 36 (fl. 42), acuerda

conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$4.191.876., sin lugar a intereses (fl. 37-41)

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de junio de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... En sesión No. 36 celebrada el 14 de junio de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar fórmula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada... Analizados los fundamentos fácticos técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente:
Fecha radicación solicitud de cesantías:

Fecha radicación solicitud de cesantías 29/08/2016

Plazo máximo pago: 09/12/2016

Fecha de pago: 30/01/2017

No. de días de mora: 51

Asignación básica aplicable: \$2.739.788

Valor de mora: \$4.657.640

Valor a conciliar: \$4.191.876 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2

MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocante quien manifestó: Teniendo en cuenta las correcciones realizadas por la entidad convocada en los extremos tomados para la liquidación y el porcentaje ofrecido, manifiesto que acepto la propuesta traída a ésta audiencia. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.191.876) que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondientes al periodo del 30 de agosto de 2016 al 29 de enero de 2017 PARA UN TOTAL DE 51 DÍAS, liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTES A \$2.739.788...” en similares términos agrega la procuradora que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado. Finalmente considera que “...con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% del valor resultante de la liquidación realizada por la entidad convocada, que para este caso corresponde a la suma de \$4.191.876., correspondiente a 51 días de mora, sin que se observe afectación alguna al núcleo esencial del derecho reclamado...”

Dé conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de

2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora NIDIA YAMILE ROJAS GAMBA, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995 modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006, normas estas que se encargaron de fijar los términos para el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas de los trabajadores y servidores del Estado, término que una vez superado daría lugar a la sanción moratoria, la que se traduce en una sanción consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo.¹

¹ Ley 1071 de 2006. “Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías parciales, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora. En el caso que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 6388 del 24 de octubre de 2016, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial a la demandante (fl. 9-13), dicho acto le fue notificado personalmente el 11 de noviembre de 2016 (fl. 13), el que otorgó un término diez (10) días hábiles para interponer los recursos, los cuales finiquitarían el 28 de noviembre de 2016, por lo que quedó debidamente ejecutoriado en dicha fecha; por ende, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el 1 de febrero de 2017, y como quiera que se le canceló sus cesantías definitivas el 30 de enero de 2017 (fl. 14), la demandada no incurrió en mora.

Posición y términos que fueron reiterados por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018², mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...la Sección Segunda de esta corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (art. 4º, L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) (5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

(...)

“...La Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social...”.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, por tanto el citado acuerdo es lesivo para los intereses del patrimonio demandada, razón por la cual se IMPROBARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 18 de junio de 2019, entre la Convocante la señora NIDIA YAMILE ROJAS GAMBA y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

derecho de petición ante el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

.- Fruto de ello, fue expedida la resolución No. 2479 del 4 de abril de 2017, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, las cuales fueron canceladas el 27 de julio de 2017.

.- En razón de ello considera el convocante que atendiendo a que la petición fue radicada el 13 de febrero de 2017, la convocada tenía hasta el 26 de mayo de ese mismo año para proceder a su pago, por lo que teniendo en cuenta que solo fueron canceladas el 27 de julio de 2017, trascurrieron 62 días de mora.

.- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 10 de abril de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamenta la solicitud de conciliación en el art. 4º de la ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No. 2479 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor del señor HUBER MAURICIO PERDOMO (fls. 9-12).

.- Certificado fecha 3 de mayo de 2018, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de las cesantías del señor HUBER MAURICIO PERDOMO desde el 27 de julio de 2017 (fl. 13)

.- Comprobantes de pago del mes de febrero y julio de 2017 (fl. 15-16)

.- Derecho de petición de fecha 10 de abril de 2018 e identificado con el radicado No. 2018PQR8919 en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (fl. 17-20)

.- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 14 de junio de 2019, en la que se adopta la posición de conciliar (fl. 44)

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 23 de mayo de 2019, según Acta de sesión No. 30 (fl. 35), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 80% del capital representado en \$2.102.062., sin lugar a intereses. Pese a ello el convocante no aceptó los términos del acuerdo conciliatorio propuesto el 30 de mayo de 2019, por lo que la entidad convocada aceptó someter a reconsideración los términos del acuerdo para la siguiente audiencia (fl. 31-32)

Una vez más, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 14 de junio de 2019, según Acta de sesión No. 36 (fl. 44), acuerda conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$3.518.390., sin lugar a intereses (fl. 39-41)

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 17 de junio de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... En sesión No. 36 celebrada el 14 de junio de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional procedió a estudiar la viabilidad de proponer o aceptar fórmula de acuerdo en la audiencia de conciliación programada... Analizados los fundamentos fácticos técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantía y la fecha en la cual la Fidupervisora puso los recursos a disposición del docente: Fecha radicación solicitud de cesantías: 13/02/17 plazo máximo pago: 26/05/17 Fecha de pago: 27/07/2017; No. de días de mora: 61 Asignación básica aplicable: \$1.922.618.00., Valor de mora: \$3.909.323 Valor a conciliar: \$3.518.390 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES no se reconoce valor alguno por indexación. Adjunto certificación del comité de conciliación y certificado de pago de FIDUPREVISORA. De la anterior propuesta, se corre traslado a la parte convocante quien expresó: Una vez revisada la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de educación nacional de fecha 14 de junio de los corrientes formalmente manifestamos que ACEPTAMOS la propuesta presentada por la parte convocada. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE \$3.518.390 que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondientes al periodo entre el 26/05/2019 y el 27/07/2017 PARA UN TOTAL DE 61 DÍAS, liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTES A \$1.922.618, que se pagarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente...” en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado. Finalmente considera que “...con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% del valor resultante de la liquidación realizada por la entidad convocada, que para este caso corresponde a la suma de \$3.518.390., correspondiente a 61 días de mora, sin que se observe afectación alguna al núcleo esencial del derecho reclamado...”

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor HUBER MAURICIO PERDOMO, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995 modificada posteriormente por la ley 1071 de 2006, normas estas que se encargaron de fijar los términos para el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas de los trabajadores y servidores del Estado, término que una vez superado daría lugar a la sanción moratoria, la que se traduce en una sanción consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo.¹

¹ Ley 1071 de 2006. “Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías parciales, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora. En el caso que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 2479 del 24 de abril de 2017, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Definitiva al demandante (fl. 9-12), dicho acto le fue notificado personalmente el 5 de mayo de 2017, quien expresamente acepto dicha notificación y renunció a términos (fl. 12), por lo que quedó debidamente ejecutoriado el 5 de mayo de 2017, debido a dicha renuncia en los términos; por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el 13 de julio de 2017, y como quiera que se le canceló sus cesantías definitivas el 27 de julio de 2017 (fl. 13), la demandada incurrió en una mora de 13 días.

Posición y términos que fueron reiterados por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018², mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al computo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...la Sección Segunda de esta corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (art. 4º, L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) (5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

(...)

“...La Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social...”

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que los días de mora reconocidos en el acuerdo conciliatorio (61 días) superan los establecidos por el despacho (13 días), por tanto el citado acuerdo es lesivo para los intereses del patrimonio demandada, razón por la cual se IMPROBARA.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 17 de junio de 2019, entre el Convocante el señor HUBER MAURICIO PERDOMO y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA